Señor:
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL EN SEDE DE TUTELA - REPARTO.
E.S.D.

REF. Acción de tutela.
ACCIONANTE: Jose Arturo Niño
ACCIONADO: Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

JOSE ARTURO NIÑO DIAZ, ciudadano colombiano en ejercicio, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No. 17.581.649 de Arauca, parte demandante en el litigio cursante en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, bajo radicado 2017-00245. A través del presente escrito, de manera comedida y respetuosa concurro al despacho de Su Señoría, lo anterior con el fin de interponer en nombre de mi cliente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA,** lo anterior en procura de salvaguardar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO,** estos vulnerados por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, entidad que conoce del proceso ejecutivo de la referencia, todo lo anterior con fundamento a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El suscrito por intermedio de apoderado judicial, inicie proceso ejecutivo de mayor cuantía en virtud del incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de la sociedad PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, iniciando proceso ejecutivo en contra de dicha entidad. La entidad demandada sobre el año 2017 inicio proceso de Reorganización Empresarial, la cual por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, bajo radicado 2017-245.

SEGUNDO: Dicho proceso, tomo el curso impuesto en la Ley 1116 de 2006, siendo el despacho accionado quien ha llevado el conocimiento del proceso de Reorganización Empresarial, el cual se ha prolongado con el paso de los años, sin que a la fecha exista un acuerdo con los acreedores llamados al concurso.

TERCERO: Ahora bien, mediante auto del 04 de febrero de 2022, el despacho accionado ordenó;

1. Por secretaría infórmese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, de la existencia del presente proceso de reorganización de pasivos, remitiendo los datos de identificación del deudor.

2. Requiérase a la parte actora para que, acredite el trámite de los oficios Nos. 0098-18, dirigido al promotor Octavio Restrepo Castañeda, 0101-18 con destino a la Cámara de Comercio de Casanare y 105-18, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

3. Requiérase al auxiliar de la Justicia Piter Vega Escobar, para que, en el término máximo de 5 días, contados a partir de la remisión del correspondiente oficio que haga la parte interesada, manifieste lo que estime del caos, respecto a la designación hecha por el Juzgado, comunicada mediante oficio No.0099-18, so pena de adoptar las medidas disciplinarias y sancionatorias a que haya lugar.

4. Adviértase al demandante que, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Camila

5. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del Derecho Daniel Fiallo Murcia, en su condición de apoderado judicial del acreedor José Arturo Niño Díaz, conforme las facultades otorgadas. Por secretaría, remítasele el link de acceso al expediente digital.

6. Cumplido lo anterior y/o vencido el término otorgado, reingrese el expediente al Despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

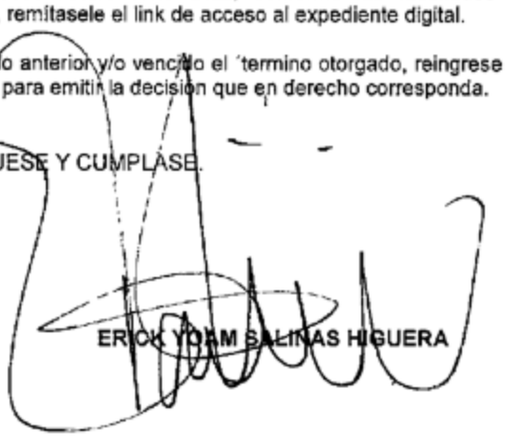

CUARTO: Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, decidió: 1). Designar como promotor al GERSON ANDRES BERMUDEZ MENDIETA, GINA BLANK COJOCARU y GERMAN AUGUSTO BOLIVAR BLANCO, para que alguno de ellos, tomara posesión del cargo y rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio. 2). Requerir al apoderado del demandante para que en el termino perentorio de 30 días, para que cumpliera con la carga procesal impuesta en los numerales octavo, decimo, decimo primero y décimo tercero de la providencia del 11 de diciembre de 2017. 3). La expedición del oficio de embargo respecto del bien inmueble identificado con Folio No. 470-129941 de la ORIP de Yopal, ordenado mediante auto del 11 de diciembre de 2017.

QUINTO: El despacho el día 06 de septiembre de 2022, remitió a los correos electrónicos de los liquidadores la comunicación de designación del cargo, sin embargo, a pesar de que uno de estos el señor GERSON ANDRES BERMUDEZ MENDIETA, manifestaran la no aceptación y las otras dos personas designadas guardaran silencio, el despacho accionado desde dicha fecha no ha realizado ninguna gestión tendiente a continuar con el trámite y darle el impulso procesal, como tampoco ha corrido traslado de la actualización de estados financieros, esto hace más de cuatro meses, ello a pesar de las solicitudes elevadas por el suscrito por intermedio de apoderado judicial.

Así las cosas, se logra evidenciar una mora ostensible en la resolución del proceso de liquidación, pues ya llevamos más de cinco (5) años sin que si quiera se haya posesionado al liquidador, situación que cada día me causa más perjuicios, pues he tenido que someterme a largas esperas desde el año 2017, fecha en la que demande a la deudora para obtener el pago de las obligaciones adeudadas a la fecha, donde también se está causando perjuicios económicos a los demás acreedores que integran esta masa de créditos, pues, en la medida en que pasen los días los intereses de las obligaciones se siguen causando y de manera consecuente la posibilidad de recuperar la integridad del crédito se desvanece el tiempo, lo que no solo afecta a los acreedores sino además a la empresa deudora, quien por cuenta de la morosidad de la Administración de Justicia debe pagar más intereses mientras se llega a la adjudicación, así como en caso contrario si los bienes afectos al concurso no son suficientes para cubrir el crédito, la obligación muta de civil a natural, lo que se traduce en perdida para el acreedor.

SEXTO: Por lo anterior, logra evidenciar que el despacho accionado se encuentra vulnerando el derecho a una tutela judicial efectiva trasgrediendo

Camila

los principios de eficiencia y eficacia que rigen la administración de Justicia, esto como quiera que no ha dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante al interior del proceso, así pues de esta manera se logra demostrar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho al debido proceso, en razón a que se obstruye la posibilidad de satisfacer de manera oportuna pues estos derechos también tienen como pilar fundamental el acceso pronto y expedito a la administración de justicia, partiendo del hecho de que se tenga posibilidad de poder acceder a una administración sin dilación, demoras o trabas injustificadas, aunado a que conforme a la dispuesto en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, donde los términos son perentorios y de estricto cumplimiento, todo esto a fin de que las partes tengan una resolución pronta de los litigios conocidos por los despachos judiciales.

PETICIONES:

Solicito al señor Juez se sirva:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** contenido el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Nacional del suscrito en calidad de demandante, vulnerado por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la prosperidad de la petición anterior, se sirva ordenar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, se reconozca personería jurídica al apoderado que representa mis intereses y a su vez se le remita el proceso de Reorganización, a fin de conocer las actuaciones realizadas en el proceso 2017-245-00.

PRUEBAS:

1. Solicitudes elevadas ante el despacho accionado por intermedio de apoderado.

JURAMENTO:

El accionante, JURA, el no haber iniciado otra acción contenciosa y/o constitucional donde estén involucradas las mismas partes, objeto y razón de la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En su domicilio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., en su dirección de residencia ubicada en la Calle 35 sur No. 72n – 21 de dicha municipalidad.
Correo electrónico: dependencia.jud@gmail.com
globalroyal08@gmail.com

Camila

ACCIONADO:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL: En su despacho ubicado en carrera 14 No. 13-60 Ala A – Piso 2 de Yopal.
Correo electrónico: j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JOSÉ ARTURO NIÑO DÍAZ
C.C. No. 17.581.649 de Arauca

Camila